

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora  
**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Manizales - Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sería del caso entrar a resolver la impugnación presentada por el mandatario judicial de la señora Yuli Esther Curvelo Carrillo frente al fallo proferido el 19 de julio de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro de la tutela promovida en su nombre contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, si no fuera porque se avizora estructurada una causal de nulidad que vicia lo resuelto y obliga el envío de las diligencias a otro despacho por cuestiones ineludibles de competencia.

**II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**2.1.** Con escrito presentado el 6 de julio de 2023, el apoderado de la señora Yuli Esther Curvelo Clavijo deprecó el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el mérito, el acceso a cargos públicos y la libre elección de profesión u oficio; y, en consecuencia, se ordenara a las demandadas admitirla o revincularla al proceso de selección Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, teniendo por válido su título de Licenciada en Lenguas Modernas obtenido en la Universidad de La Guajira, como quiera que las exigencias adicionales efectuadas en la convocatoria resultaban desproporcionadas y desconocían el núcleo de formación esencial de tales estudios, que según la normativa rectora actual la validaban para figurar como Docente de Humanidades y Lengua Castellana, cargo al cual aspiró.

Diversos argumentos y pruebas trajo a colación en sus memoriales, destacando, en lo que incumbe a esta decisión, copia de la sentencia proferida el 22 de junio de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que resolvió la impugnación formulada contra un fallo expedido el 17 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ante el amparo deprecado por 23 personas contra, también la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, providencia según la cual el objeto de la solicitud tuitiva fue: “[...] consistente en que el título de licenciado en lenguas modernas que aportaron a la convocatoria, no cumple con los requisitos establecidos en la OPEC para la que participaron, según se desprende de las respuestas dadas por las entidades accionadas, a las reclamaciones presentadas por los demandantes.”

**2.2.** En auto del 7 de julio de 2023<sup>1</sup>, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales admitió la demanda, ordenando la vinculación de la Universidad de la Guajira y el Ministerio de Educación, amén de la publicación del trámite en la CNSC para conocimiento de los demás participantes en la convocatoria aludida. Pese a que el

---

<sup>1</sup> Archivo 03 ídem.

asunto, por partir de lo ocurrido en un concurso de méritos, podría engendrar una tutela masiva, no se hizo requerimiento sobre precisión alguna.

**2.2.** Tras recibirse respuesta de las entidades convocadas, con sentencia del 19 de julio de 2023 el *a quo* negó el amparo por improcedente.

**2.3.** Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la señora Yuli Esther Curvelo Carrillo impugnó, explicando, entre otras, la suerte corrida por sujetos en condiciones idénticas a la de su mandante, que también acudieron a la jurisdicción.

**2.4.** Allegado el expediente, encuentra la Sustanciadora que el trámite surtido en primer grado debe declararse nulo, como quiera que, al tenor de las previsiones efectuadas en el Decreto 1834 de 2015, referente al reparto de tutelas masivas, no era el Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales el llamado a resolver en primera instancia la queja constitucional elevada en nombre de la señora Curvelo Carrillo el 6 de julio de 2023, pues según las propias pruebas allegadas por el libelista era diáfano que otro despacho, con antelación, había conocido ataques tutelares contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, cifrados en su abstención de tener a los egresados de Licenciatura en Lenguas Modernas como aptos para la enseñanza de Humanidades y Lengua Castellana y, de contera, excluirlos de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, aun cuando habían superado las pruebas anteriores a la verificación de requisitos básicos; hipótesis que son sin margen de duda en torno a las cuales gira la presunta vulneración de la cual se duele la señora Yuli Esther.

Entonces, si al tenor del artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015: *“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. [y] A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.”*, es conclusión necesaria para esta judicatura que quien debió tramitar desde sus albores las diligencias fue el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, donde en primer momento se despachó la solicitud tutelar elevada por 23 personas en idénticas condiciones a la convocante<sup>2</sup>, bajo argumentos iguales referidos a la presunta interpretación indebida de la literalidad ostentada por los títulos de Licenciados en Lenguas Modernas.

En este punto cabe destacar que en el plenario obra copia de otra sentencia de primer nivel emitida también el 17 de mayo de 2023 en un asunto similar por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales; sin embargo, teniendo en cuenta que ese versó solo sobre la situación de un ciudadano, contrario a la decisión tomada en Bogotá que abarcó las alegaciones de 23 sujetos, amén que no puede establecerse con las pruebas arrimadas cuál se avocó inauguralmente y coinciden en la fecha de solución de primer nivel, se enviará la diligencia al despacho situado en la Capital de la República para que, entonces, sea tramitado allí.

---

<sup>2</sup> Rad: 11-001-33-34-003-2023-00241-00.

Esta dependencia judicial, adviértase, es completamente concedora de la incidencia que tienen las reglas de reparto y la disparidad de percepciones que sobre su alcance en materia de tutelas ostentan las altas cortes; sin embargo, la suscrita se ha atendido siempre al criterio de su superior jerárquico, la Corte Suprema de Justicia, para sostener que, pese a la informalidad del amparo, esa regla básica, propia del debido proceso, debe ser ponderada y habilita en casos como este la declaratoria de nulidad. Tal posición se contrae a que: *“(...) aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso ... ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’”*<sup>3</sup>

Así pues, ponderando que el juez al cual se le remitirá el asunto, por lo dicho en el Decreto 1834 de 2015 era quien debía conocer los reclamos nacidos de la presunta hermenéutica exegética y extremadamente rigorista que al título de Licenciado en Lenguas Modernas aplicaron las rectoras de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, se dispondrá de la forma ya anunciada; proceder que toma fuerza al estimar que la teleología de dicha norma sobre el reparto no es meramente facilitar el trabajo de la Administración de Justicia, sino también asegurar prerrogativas tan altas de las partes en situaciones idénticas, como la seguridad jurídica, la unidad de criterios e igualdad.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

#### RESULEVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, al interior de la acción de tutela promovida por la señora Yuli Esther Curvelo Carrillo, a través de apoderado, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Libre de Colombia; trámite al cual fueron vinculados el Ministerio de Educación, la Universidad de la Guajira y los aspirantes a los procesos de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de la CNSC.

**SEGUNDO: REMITIR** inmediatamente el expediente de esta tutela al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** para su tramitación, conforme lo explicado en las consideraciones de esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes intervinientes por el medio más expedito; **ORDENANDO** a la Comisión Nacional del Servicio Civil la publicación de este proveído para conocimiento de los demás aspirantes a las convocatorias antes señaladas.

---

<sup>3</sup> ATC 1093 de 2021.

17-001-31-03-003-2023-00203-02  
Tutela Segunda Instancia  
Declara Nulidad

**NOTIFÍQUESE**



**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**  
**Magistrada Sustanciadora**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Puerta Cardenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db899bd7c643f55f0a241fcab7817ec034e1f2237cfbbfc5639b564c854c78d**

Documento generado en 28/08/2023 11:46:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**